

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOHNNY RAMOS ORTIZ  
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0201

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querella de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 19 de diciembre de 2019, el Querellante, Johnny Ramos Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó con relación a la factura de 22 de enero de 2019.

El Querellante alega facturación excesiva, con relación a la factura de 22 de enero de 2019, correspondiente al período entre el 20 de diciembre de 2018 y el 19 de enero de 2019 ("Factura Objetada"). A la *Querella*, el Querellante anejó, entre otros, copias de los siguientes documentos: (a) carta de la Autoridad, fechada 12 de abril de 2019, informando al Querellante que "[c]on relación a su solicitud de objeción no procede por encontrarse fuera de término"; (b) captura de pantalla, titulada *Objeciones Registradas*, notificando el número de objeción OB20190308sPik; (c) Factura Objetada; (d) *Certificación Electrónica Oficial* Núm. 023-19-02-00341, emitida por la Autoridad el 25 de febrero de 2019; y (e) carta de la Autoridad, fechada 6 de mayo de 2019, con número de referencia 2687432116 (SJU-19-00103), no relacionada con la Objeción objeto de este caso, pero que versa sobre la corrección de consumos facturados y una oferta de acuerdo de pago.

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543,<sup>1</sup> el 23 de diciembre de 2019 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Así pues, el 4 de febrero de 2020 el Querellante presentó evidencia de haber notificado a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Querella* y la *Citación* expedida por el Negociado de Energía; y de que la Autoridad recibió la misma el 13 de enero de 2020.

<sup>1</sup> *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

Tras una solicitud de prórroga para presentar su alegación responsiva a la *Querella*, el 28 de febrero de 2020 la Autoridad presentó *Moción Solicitando Desestimación* bajo dos fundamentos: (1) el Querellante notificó tardíamente a la Autoridad la *Citación* y copia de la *Querella*; y (2) el Querellante no agotó el procedimiento informal ante la Autoridad al no presentar objeción inicial ante la Autoridad dentro del término establecido por la Ley 57-2014<sup>2</sup> y el Reglamento Núm. 8863.<sup>3</sup>

Argumenta la Autoridad que, contrario a lo alegado por el Querellante, la Objeción Núm. OB20190308sPik, correspondiente a la Factura Objetada, no fue presentada el 25 de febrero de 2019, sino el 8 de marzo de 2019, fecha que se desprende del propio número de objeción; y que la Factura Objetada, fechada 22 de enero de 2019, tiene como fecha de vencimiento el 24 de febrero de 2019. Así pues, el Querellante tenía hasta esa fecha para presentar objeción a la Factura Objetada, por lo que, en cualquiera de las dos fechas, 25 de febrero de 2019 u 8 de marzo de 2019, la objeción fue presentada fuera del término legal y reglamentario para ello.

Por lo tanto, concluye la Autoridad, el Querellante acudió al Negociado de Energía sin haber previamente agotado el procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, por lo que el Negociado de Energía carece de jurisdicción. Así las cosas, mediante *Orden* expedida y notificada el 16 de junio de 2021 el Negociado de Energía concedió al Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no se deba desestimar la *Querella* por los fundamentos presentados por la Autoridad en la *Moción Solicitando Desestimación*.

Transcurrido el término concedido para mostrar causa, el Querellante no cumplió con la *Orden* de 16 de junio de 2021. Por lo tanto, el Querellante no mostró causa por la cual no se debe desestimar la *Querella*.

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

Con relación a la notificación de las querellas o recursos mediante los cuales se inicie un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, la Sección 3.05, inciso A, sub inciso 1, del Reglamento 8543, establece:

El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querella o recurso presentado en su contra.

<sup>2</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>3</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



A) Cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

1) **En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querrela** o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión.

De otra parte, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014,<sup>4</sup> dispone lo siguiente:

(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

**(1) Todo cliente podrá objetar su factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.** Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad correspondiente promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada. [...] (Énfasis suplido)

Asimismo, la Sección 2.02 del Reglamento 8863 establece el cumplimiento con el siguiente requisito previo a acudir al Negociado de Energía:

<sup>4</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



**Todo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte de la Comisión de Energía.** Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía. (Énfasis suplido)

En primer término, con relación al argumento de la Autoridad a los efectos de que el Querellante notificó tardíamente a la Autoridad la *Citación* y copia de la *Querella* debido a que la *Citación* se expidió el 19 de diciembre de 2019 y no fue sino hasta el 10 de enero de 2020 que el Querellante notificó la misma a la Autoridad junto con copia de la *Querella*, cuando el término dispuesto para ello venció el 3 de enero de 2020, le asiste parcialmente la razón. Según se desprende de la propia *Citación*, la misma fue expedida el 23 de diciembre de 2019, no el 19 de diciembre de 2019 como alega la Autoridad. Así pues, el término de quince (15) días para notificar a la Autoridad la *Citación* y copia de la *Querella* expiró el 7 de enero de 2020. Aun así, habiendo el Querellante notificado a la Autoridad el 10 de enero de 2020, la notificación fue tardía.

Por otro lado, de la documentación presentada tanto por el Querellante como por la Autoridad, surge inequívocamente que el Querellante presentó la Objeción Núm. Objeción Núm. OB20190308sPik, correspondiente a la Factura Objetada, transcurrido el término establecido para ello y que, en vista de ello, la Autoridad le notificó oportunamente que su solicitud de objeción era improcedente por haber sido presentada fuera de término.

Por lo antes expuesto, el Querellante no agotó el procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad. Por lo tanto, el Querellante no tiene legitimación activa para presentar la *Querella* y el Negociado de Energía carece de jurisdicción.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Solicitud de Desestimación de la Autoridad, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large 'H' and several illegible initials.

<https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



---

Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0201 y he enviado copia de la misma Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y cindydiane041@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Johnny Ramos Ortiz**

Cond La Mancha  
6300 Ave. Isla Verde, Apt. 303  
Carolina, PR 00979-7154

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

